

## SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA.

FECHA: 9 de julio de 2003.

HORA: 20 h.

LUGAR: Centro Cultural Escuelas Viejas.

ASISTENTES:

- Presidente, D. Alfredo Holgado Delgado.
- Concejales, D<sup>a</sup> María del Carmen Rincón Vallejo.  
D. Federico Alejandro Paradinas Rubio.  
D<sup>a</sup> Rosa María Rubio Martín.  
D<sup>a</sup> Benita Gómez Martín.  
D. Vicente de la Madrid Benavides.
- Secretario, D. Pedro Bondía Román.

AUSENTES: Con excusa, D<sup>a</sup> María Teresa Santamarta Rodríguez.

### **I.- Ratificación del carácter urgente de la sesión.**

Previa justificación por la Alcaldía, el Pleno por cuatro votos a favor y dos en contra ACUERDA ratificar el carácter urgente de la sesión.

### **II.- Acta de la sesión anterior (25.06.2003).**

Sometida a votación sin producirse debate la aprobación del acta de la sesión de fecha 25.06.2003, resulta aprobada por cuatro votos a favor y dos votos en contra.

D. [REDACTED] Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular: Justifica la abstención de su Grupo por no asistir a la sesión.

**III.- Proposición de la Alcaldía sobre el Procedimiento de Reintegro por alcance nº C-116/02: Examen de documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas y reparos de Intervención en relación con los aspectos presupuestarios y contractuales derivados del acuerdo plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento.**

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición de la Alcaldía:

“ **PROPOSICIÓN QUE SE SOMETE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ART. 82.3 DEL R.D. 2586/1986, DE 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.**

**ASUNTO:** Procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02: Examen de documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas y reparos de Intervención en relación con los aspectos presupuestarios y contractuales derivados del acuerdo plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento.

Por Resolución de esta Alcaldía de fecha 30.06.2003 se dispone que por el Sr. Secretario General de la Corporación se emita informe en relación con la documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 a partir de las alegaciones de 17.01.2003, inclusive éstas, al objeto de verificar si se han vertido afirmaciones que no se ajusten a la verdad. Igualmente, se dispone la emisión de informe a cerca de los efectos de los reparos formulados el 27.03.2003 en relación con los aspectos presupuestarios y contractuales derivados del acuerdo plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el referido procedimiento de reintegro por alcance.

Con fecha 07.07.2003 el Sr. Secretario emite el informe que, por su trascendencia, a continuación se transcribe literalmente:

“DOCUMENTO: Informe de Secretaría.

**EXPEDIENTE:** Examen de documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02.

Mediante Resolución de la Alcaldía de fecha 30.06.2003, se solicita de Secretaría la emisión de informe en relación con la documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 a partir de las alegaciones de 17.01.2003, inclusive éstas, al objeto de verificar si se han vertido afirmaciones que no se ajusten a la verdad.

Igualmente, se solicita la emisión de informe a cerca de los efectos de los reparos formulados el 27.03.2003 en relación con los aspectos presupuestarios y contractuales derivados del acuerdo plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance.

Conforme establece el art. 54.1 del Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, será necesario el informe previo del Secretario, entre otros supuestos, cuando así lo ordene el Presidente de la Corporación.

En cumplimiento de ese deber se emite el siguiente

### INFORME

1. Examen de la documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 a partir de las alegaciones de 17.01.2003, inclusive éstas.

1.1. Documentación examinada.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Alcaldía se ha revisado la siguiente documentación:

Documento nº 1 (Hojas número 326 y ss. del expediente). Escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas en respuesta a la Providencia de Consejero actuante, de fecha 18.12.2002, por la que se acuerda dar traslado a las partes del acta de liquidación provisional a efectos de que se

manifiesten a cerca de la procedencia de incoación o no de juicio contable. En el pie del documento aparece el texto "El Concejal Delegado. Resolución Alcaldía 10.05.2002, Fdo. [REDACTED] figurando una firma ilegible por orden (P.O.).

Documento nº 2 (Hojas números 355 y ss. del expediente). Escrito de fecha 21.01.2003, dirigido al Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas y presentado el mismo día en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Salamanca, por el que se aportan documentos pendientes de las alegaciones a que se refiere el documento nº 1 anterior. El documento aparece suscrito por el entonces Concejal Delegado en el procedimiento, D. [REDACTED]

Documento nº 3 (Hojas números 466 y ss. del expediente). Demanda de fecha 11.04.2003 presentada ante el Tribunal de Cuentas en representación del Ayuntamiento por el Procurador D. [REDACTED] y suscrita por el Letrado D. [REDACTED] del Despacho Garrigues.

## 1.2. Anomalías observadas.

En los documentos examinados se localizan las siguientes falsedades vertidas:

### 1.2.1. Respecto de la titularidad de la calle travesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos.

En la página 2 del Documento nº 1 antes reseñado (hoja 327 del expediente) se dice literalmente, refiriéndose a las obras facturadas por D. [REDACTED] mediante factura nº 40/1998:

*«Examinados los archivos municipales, se ha localizado un informe del Arquitecto Don [REDACTED] en el que concluye que, realizada visita de inspección, sería de titularidad privada un callejón destinado a ser pavimentado, situado entre la calle Serranitos y la calle Ermita (se acompaña dicho informe como Anexo nº 3).*

*Conclusión que contrasta vivamente con las manifestaciones de la Sra. [REDACTED] y otros recogidas en el Anexo VI de las alegaciones de aquella de 30-10-2002, en las que aseguraban que dicho tramo -que se ha revelado de titularidad privada- habría sido arreglado con cargo a fondos públicos.»*

El Informe en cuestión del Arquitecto Don [REDACTED] emitido el 04.03.1999, dice textualmente:

*«ASUNTO: Carácter público o privado de callejón situado entre la calle Serranitos y la Avda de la Ermita.*

*[REDACTED] Arquitecto colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de León (C.O.A.L.) con el nº 3.000, domiciliado en Salamanca, C/ García de Quiñones nº 10, 1º izda., por encargo del Ayuntamiento de Monterrubio de la Armuña y sobre el asunto de referencia, emite el siguiente*

#### **INFORME:**

*Dada la existencia de dudas sobre el carácter del callejón al que se hace referencia en el encabezamiento, especialmente por el asunto de a quién le corresponde el mantenimiento, y una vez realizada la correspondiente visita*

*de inspección y analizadas las Normas Subsidiarias en lo que hace referencia a esa zona, el que suscribe llega a la conclusión de que esa calle es de titularidad privada ya que en el plano de clasificación de las NSS vigentes está tramada como suelo urbano, viviendas agrupadas, mientras que las vías públicas se encuentran sin ningún tipo de trama; además, en ningún sitio existe constancia de que se haya producido cesión alguna a favor del Ayuntamiento de dicho vial.*

*Lo que se informa a los efectos oportunos.*

*Salamanca a 4 de Marzo de 1.999. Fdo. [REDACTED]*

**ARQUITECTO»**

Es obvio que se utiliza de forma torticera y zafia el informe del Sr. [REDACTED] para concluir que la travesía de referencia es de titularidad privada. Es obvio que el informe del Sr. [REDACTED] no se refiere a tal travesía, sino a un estrecho callejón situado entre las traseras de las viviendas cuyos frentes dan a la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos. Esta obviedad resulta, no sólo del contenido del propio informe y del examen de la planimetría de las Normas Subsidiarias Municipales de Ordenación Urbana a la que aquél se remite –de la que se desprende de forma indubitable el carácter privado del callejón y el carácter de vía pública de la travesía–, sino también del sentido común y del uso público – aceptado de forma pacífica y nunca discutido– con que ha venido utilizándose este vial desde su creación. No obstante y por si alguna duda cabría, a solicitud de la Alcaldía el autor del informe, Sr. [REDACTED] ha emitido uno nuevo en el que aclara el contenido de aquél, copia del cual se adjunta (hojas 643 a 645 del expediente).

Una referencia más –igualmente torticera y zafia– al informe del Sr. [REDACTED] se hace en el Documento nº 2 antes reseñado, que dirigió al Tribunal de Cuentas el entonces Concejal Delegado en el procedimiento, D. [REDACTED].

La falsa conclusión a que se llega y se afirma respecto a la titularidad privada de la travesía ya se puso de manifiesto y denunció sin éxito en la sesión plenaria de fecha 09.04.2003 por el entonces Portavoz del Grupo Municipal Socialista y hoy Alcalde, D. [REDACTED]

A pesar de esta denuncia, mediante escrito de fecha 11.04.2003 por la representación letrada del Ayuntamiento se formula demanda de reintegro por alcance contra D. [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] (Documento nº 3), volviéndose a utilizar el informe del Arquitecto Don [REDACTED] en igual sentido engañoso y afirmándose sin tapujos que el vial es dominio privado.

Efectivamente, en el antecedente de hecho primero de la demanda (hoja 2 del documento y 467 del expediente) se dice literalmente:

*«En su escrito de alegaciones ante ese Tribunal de 30 de octubre de 2002, DONA [REDACTED] indica que la, factura se correspondería con obras de pavimentación de "travesía entre calle Serranitos y calle Ermita" y "Terreno sito en zona frente a ocho chalets construidos por promotor D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal".*

*Sin embargo, examinados los archivos municipales, consta en los mismos un informe del Arquitecto Don [REDACTED] en el que concluye que, realizada visita de inspección, sería de titularidad privada el callejón o travesía, destinado a ser pavimentado, situado entre la calle Serranitos y la Avda. de la Ermita (se acompaña dicho informe como Documento núm. 2).»*

Este falso antecedente de hecho lleva al redactor de la demanda a argumentar dentro de los fundamentos del derecho (hoja 14 del documento y 479 del expediente) que *«no puede considerarse justificado en modo alguno que la obra se haya llevado a cabo en un bien de dominio municipal destinado al servicio general»*, afirmando dos párrafos después que *«ningún pleno municipal puede sanar una obra indebidamente ejecutada y satisfecha en bienes de dominio privado sin causa o título legal para ello...»*.

**1.2.2. Respecto de las obras de pavimentación frente a las viviendas promovidas por D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal.**

Dentro del antecedente de hecho primero de la demanda (Documento nº 3 antes reseñado; hoja 3 del documento y 468 del expediente) se dice literalmente, también refiriéndose a las obras facturadas por D. [REDACTED] mediante factura nº 40/1998:

*«Por otro lado, de ser cierto que dicha factura corresponde a trabajos de pavimentación de “Terreno sito en zona frente a ocho chalets construidos por promotor D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal” resulta que tales obras tampoco serían responsabilidad del Ayuntamiento y, en todo caso, no habrían sido realizadas. Adjuntamos, como Documento núm. 7, plano de situación de la zona en cuestión.»*

Resulta relevante del párrafo transcrito –a los efectos de este informe– la afirmación de que las obras descritas “no habrían sido realizadas”. La falsedad de tal afirmación es notoria: Todo el terreno situado entre las viviendas en cuestión y la carretera de San Cristóbal aparece pavimentado con aglomerado asfáltico, salvo una pequeña zona destinada a plantación vegetal. Tal terreno se corresponde con la fotografía aportada por D<sup>a</sup> [REDACTED] junto con sus alegaciones ante el Instructor del procedimiento de fecha 30.10.2002. Consultados verbalmente por el que suscribe varios vecinos residentes en dichas viviendas, afirman que las obras de pavimentación fueron ejecutadas por D. [REDACTED] en una fecha que no pueden asegurar con precisión, pero que creen fue en el año 1998.

El carácter de bien de dominio público destinado al uso general de referidos terrenos se desprende, no solo de la planimetría de las Normas Subsidiarias Municipales de Ordenación Urbana, sino también del uso público –aceptado de forma pacífica y nunca discutido– con que han venido utilizándose.

**1.2.3. Respecto de las obras en la pista polideportiva.**

Dentro del antecedente de hecho segundo de la demanda (Documento nº 3 antes reseñado; hoja 8 del documento y 473 del expediente) se dice literalmente, refiriéndose a las obras facturadas por D. [REDACTED] mediante factura nº 82/1999:

*«Pero lo más importante, es que tanto la factura 82/99 pagada a D. [REDACTED] como el Proyecto Técnico de la obra a que se refiere*

*la misma no coinciden en absoluto con la única certificación válida existente de obras ejecutadas y recepcionadas que supuestamente justifican el pago de la factura mencionada.*

*Algo que no es del todo extraño, toda vez que ¡la pista polideportiva consta realizada desde nada más y nada menos que el año 1995!. Así se desprende de la Resolución de la Alcaldía de 13 de junio de 1995 y documentación contable relacionada con CONCISPOR, S.L. y [REDACTED] que se encargaron de la realización de dicha pista (Documento núm. 12).»*

Resulta relevante del segundo párrafo transcrito –a los efectos de este informe– la afirmación de que “*¡la pista polideportiva consta realizada desde nada más y nada menos que el año 1995!. Así se desprende de la Resolución de la Alcaldía de 13 de junio de 1995 y documentación contable relacionada con CONCISPOR, S.L. y [REDACTED] que se encargaron de la realización de dicha pista*”.

El que suscribe ha de concluir que la afirmación –tal y como se formula en el sentido de que la pista polideportiva consta realizada desde el año 1995– es falsa. Así se deduce de propia documentación aportada con la demanda como anexo 12:

– La Resolución de la Alcaldía de 13.06.1995 (hoja 627 del expediente) ya indica en su primer párrafo que se trata de construcción parcial de la pista: “*Acreditado que han sido realizadas las obras de construcción parcial de pista polideportiva ...*”.

– Las facturas expedidas por CONCISPOR, S.L. y [REDACTED] (hojas 628, 629 y 632 del expediente) se refieren a conceptos no facturados D. [REDACTED] esto es, no se observa ninguna identidad entre los conceptos facturados por aquellos y los facturados por éste.

Por otra parte, los miembros de la Corporación (y no el que suscribe, que tomó posesión de su cargo el 11.09.2001) podrán seguramente acreditar mediante su testimonio personal que lo que se hace en 1995 es iniciar la construcción de la pista polideportiva, realizándose años después, en su caso, las unidades facturadas por D. [REDACTED]. Desde luego la pista presenta actualmente una capa de aglomerado asfáltico sobre la que se ha extendido otra de un material blando y maleable, de color verde y de un milímetro de espesor aproximadamente. Esta descripción, para la cual desde luego no es preciso tener conocimientos técnicos específicos, es el resultado de la mera observación del que suscribe, sin mayores pretensiones.

### **1.3. Conclusiones respecto del examen de la documentación presentada ante el Tribunal de Cuentas.**

La demanda de reintegro por alcance contra D. [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED] formulada ante el Tribunal de Cuentas, se basa en determinados hechos, tres de los cuales –fundamentales para la exigibilidad de responsabilidad contable por alcance– resultan falsos:

1º Resulta falsa la afirmación de que la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos –cuya pavimentación según los demandados fue realizada y facturada por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– sea de titularidad privada: Es un vial de dominio público destinado al uso general.

2º Resulta falsa la afirmación de que las obras de pavimentación de un terreno situado frente a las viviendas promovidas por D. [REDACTED] en la carretera San Cristóbal –realizadas y facturadas también según los demandados por D. [REDACTED] (factura nº 40/1998)– no hayan sido realizadas: El terreno aparece pavimentado con aglomerado asfáltico.

3º Resulta falsa la afirmación de que la pista polideportiva conste realizada desde el año 1995: La documentación aportada para respaldar esta afirmación no justifica en absoluto la configuración actual de la pista.

A estas conclusiones se llega, como ya se ha indicado, sin necesidad de poseer conocimientos técnicos específicos: Basta para ello una mera observación de los lugares a que se refieren los hechos y un simple examen de la documentación referenciada.

Parece obvio que las falsedades puestas de manifiesto son burdas, de tal manera patentes o groseras que pueden ser apreciadas por cualquiera. Siendo así, resulta inverosímil que se hayan introducido involuntariamente o sin ánimo de confundir deliberadamente al Juzgador.

Parece obvio que estas alteraciones de la verdad puestas aquí de manifiesto afectan de modo relevante el ámbito jurídico en el que la demanda, por su propia naturaleza, ha de incidir. Es decir, las alteraciones no afectan a extremos intrascendentes o no esenciales.

Por todo ello, aún reconociendo un convencimiento personal en el sentido de que durante el mandato de las Corporaciones presididas por D. [REDACTED] se han producido graves quebrantos al patrimonio municipal, no puede obviarse que el procedimiento iniciado ante el Tribunal de Cuentas queda viciado al faltar a la verdad en la narración de hechos de relevancia. Por tal motivo, el que suscribe considera que el Pleno de la Corporación debiera replantearse su permanencia en el procedimiento.

2. Efectos y situación actual en relación con los reparos de Intervención de 27.03.2003 al acuerdo plenario de fecha 27.02.2003 por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance.

Los reparos formulados mediante escrito de fecha 27.03.2003, basados en el supuesto contemplado en el art. 197.2, apartados a) y c), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, implican la suspensión de la tramitación del expediente hasta que el mismo sea solventado, correspondiendo esta competencia al Pleno de la Corporación en aplicación de lo dispuesto en los apartados a) y b) del art. 198.2 de la citada Ley.

Por lo que respecta a la presunta nulidad del contrato adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L., procede actuar –tal como expresaba en mencionado escrito de reparos– de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del TRLC que, a continuación, se transcriben:

**Artículo 64. Declaración de nulidad.**

1. La declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Artículo 65. Efectos de la declaración de nulidad.**

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

Los reparos formulados fueron sometidos la Pleno de la Corporación en su sesión de fecha 09.04.2003, sin que los mismos quedaran solventados. El Acuerdo adoptado, que es el resultado de una Proposición del entonces Alcalde Actal. D. [REDACTED] enmendada por el entonces Concejal Delegado en el procedimiento D. [REDACTED], fue el que a continuación se transcribe:

*«Visto el informe de reparos emitido por el Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento en relación con los aspectos presupuestarios y contractuales derivados del acuerdo plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº c-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas, el Pleno de la Corporación ACUERDA:*

*1º Proponer al Despacho J&A Garrigues, S.L. la resolución por mutuo acuerdo del contrato adjudicado por acuerdo plenario de 27.02.2003, dando en este caso el visto bueno a que por el Órgano competente de la Corporación se formalicen con referido Despacho los siguientes contratos que tendrán la consideración de menores:*

*a) Contrato por importe de 10.440,00 euros, IVA incluido, con el contenido de preparación y presentación de la demanda en representación del Ayuntamiento en el procedimiento de Reintegro por Alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.*

*b) Contrato por importe de 10.400 euros, IVA incluido, con el contenido asistencia jurídica y representación del ayuntamiento en el procedimiento que, por los trámites del juicio declarativo que corresponda a la cuantía del alcance según Providencia del 18/12/2002, según la Ley de Enjuiciamiento civil, se siga una vez admitida en su caso la demanda interpuesta.*

*Caso de que J&A Garrigues, S.L. manifieste su conformidad con la propuesta formulada, se someterá el asunto de nuevo al Pleno de la Corporación a fin de declarar resuelto por mutuo acuerdo el contrato adjudicado el 27.02.2003 y, por tal motivo, la improcedencia de tramitar el procedimiento de revisión indicado en el punto 2º. En caso contrario, es decir,*



*que J&A Garrigues, S.L. no manifieste expresamente su conformidad con la propuesta, se continuará la tramitación del citado procedimiento de revisión.*

*2º Adoptar el acuerdo sobre la creación de un expediente que analice dichos actos por si pudieran ser constitutivos de una posible dejación de funciones y que sobretodo demostremos la transparencia en la petición de responsabilidades.»*

El Acuerdo transcrito fue notificado al representante legal del Despacho J&A Garrigues, S.L. el 11.04.2003 mediante correo certificado con acuse de recibo, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación a la cuestión planteada, por lo que, en cumplimiento de dicho Acuerdo, procede tramitar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo objeto de los reparos, de fecha 27.02.2003. El procedimiento requiere la tramitación de expediente en el que, en primer lugar, el órgano competente para resolver debe decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto a revisar, suspensión que, conforme a lo previsto en el art. 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá acordarse cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y que, en cualquier caso, resulta obligatoria en aplicación de lo dispuesto en el art. 197.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Según doctrina del Consejo de Estado, en el expediente debe constar, como mínimo, acuerdo de incoación, trámite de audiencia a los interesados, informe de Secretaría y cualquier otro que se estime procedente, propuesta de resolución del Pleno de la Corporación y dictamen favorable del citado Órgano consultivo. Esa propuesta, con el informe del Secretario, es la que debe ser sometida a consulta del Consejo de Estado, junto con todos los antecedentes necesarios.

### **3. Conclusiones generales.**

En resumen, teniendo en cuenta cuanto antecede, el que suscribe considera que el Pleno de la Corporación debe adoptar Acuerdo por el que se decida:

a) Suspender el contrato de asistencia jurídica adjudicado al Despacho J&A Garrigues, S.L. por Acuerdo de fecha 27.02.2003. Esta decisión se respaldará, no solo como consecuencia de los reparos formulados (art. 197.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), sino también en base a las falsedades detectadas que vician el procedimiento y, desde el punto de vista del que suscribe, lo hacen inviable. Será preciso requerir al Despacho J&A Garrigues, S.L. para que de traslado al Tribunal de Cuentas del texto íntegro del Acuerdo que se adopte a los efectos procesales oportunos, entrando en vigor tal suspensión una vez realizado este trámite.

b) Poner de manifiesto el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003 por plazo de diez días al Despacho J&A Garrigues, S.L. a los efectos establecidos en el art. 84 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) A fin de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento, requerir al representante legal de J&A Garrigues, S.L. a fin de que en el plazo indicado en el apartado anterior facilite a la Alcaldía la siguiente información:

- Identidad de la persona física que firma por orden el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, así como identidad de la persona física que imparte tal orden.

- Identidad de la persona física que, en su caso, proporciona la información necesaria para incluir en la demanda elaborada los supuestos de hecho a que se refieren los epígrafes 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 anteriores.

En Monterrubio de Armuña a 7 de julio de 2003. El Secretario. Fdo.: [REDACTED]

En su virtud, esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** El Pleno de la Corporación asume el informe de Secretaria como propio en los términos en que aparece redactado.

**SEGUNDO.** Incoar procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo Plenario de fecha 27.02.2003, por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios jurídicos del Despacho J&A Garrigues, S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas, y se designan al efecto a los Letrados de referido Despacho, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

El procedimiento de revisión se incoa en base a la presunta concurrencia en el Acuerdo adoptado de los siguientes supuestos de nulidad de pleno de derecho:

a) En la adjudicación del contrato de referencia se han omitido en el expediente requisitos o tramites esenciales, hasta el punto de prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que supone causa de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el apartado e) del art. 61.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La insuficiencia de crédito para atender el contrato adjudicado, lo que supone igualmente causa de nulidad en aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del art. 62 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.** En cumplimiento de lo establecido en el art. 197.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con sus apartados a) y c), así como en base a las falsedades detectadas que vician el procedimiento y que pueden causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el Pleno de la Corporación decide suspender la ejecución del Acuerdo plenario de fecha 27.02.2003 por el que, entre otros extremos, se contratan los servicios de asistencia jurídica del Despacho J&A Garrigues S.L. en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02 que instruye el Tribunal de Cuentas.

La suspensión que se decide se concreta en los siguientes términos:

a) Se efectuará requerimiento formal a los Letrados del Despacho J&A Garrigues S.L., D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED], designados para asistir a este Ayuntamiento en el

procedimiento de reintegro por alcance nº C-116/02, para que, con carácter de urgencia y a los efectos procesales oportunos, dispongan la aportación ante el Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, D. [REDACTED] del texto íntegro del presente Acuerdo, así como de copia de la documentación anexa al informe de Secretaría. A estos efectos, el Sr. Secretario del Ayuntamiento expedirá y remitirá a los referidos Letrados certificación íntegra del Acuerdo adoptado, junto con copia cotejada de la documentación a que se ha hecho referencia.

b) Una vez realizado el trámite indicado en el apartado anterior, entrará en vigor la suspensión decidida, de forma que los Letrados designados, D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] deberán de abstenerse de realizar actuación alguna en representación del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña hasta tanto el Pleno de la Corporación no adopte, en su caso, una nueva decisión al respecto.

**CUARTO.** Poner de manifiesto el procedimiento de revisión de oficio que se incoa, por plazo de diez días, al Despacho J&A Garrigues, S.L. a los efectos establecidos en el art. 84 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**QUINTO.** A fin de deslindar responsabilidades que pudieran exigirse al Ayuntamiento, requerir al representante legal de J&A Garrigues, S.L. a fin de que en el plazo indicado en el punto anterior facilite a la Alcaldía la siguiente información:

- Identidad de la persona física que firma por orden el escrito de alegaciones de fecha 17.01.2003, presentadas el mismo día ante el Departamento nº 3 de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, así como identidad de la persona física que imparte tal orden.
- Identidad de la persona física que, en su caso, proporciona la información necesaria para incluir en la demanda elaborada los supuestos de hecho a que se refieren los epígrafes 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 del Informe de Secretaría transcrito.

En Monterrubio de Armuña a 8 de julio de 2003. El Alcalde. Fdo.: [REDACTED]  
[REDACTED] ” ”

Efectuada la correspondiente votación en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 82.3 del RD 2568/1986, de 28 de marzo, el Pleno por cuatro votos a favor y dos en contra ACUERDA ratificar la inclusión del punto en el orden del día.

Por la Presidencia se abre un turno de intervenciones, otorgando la palabra al Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular.

D. [REDACTED] Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular: Respecto a las obras de pavimentación de la calle traviesa que une la Avda. de la Ermita y la C/ Serranitos manifiesta que lo que él planteó es que la calle debió ser urbanizada por Menco, haciendo referencia a un acuerdo adoptado siendo Alcalde del Ayuntamiento D. [REDACTED] en el que se indicaba la necesidad de que tal empresa realizara las obras. Añade que las obras se pagan en contra de un acuerdo plenario de fecha 09.12.1998, que el Sr. Secretario ha certificado que el único informe técnico existente es el del Sr. [REDACTED] y que el fundamento de la demanda ante el Tribunal de Cuentas respecto a tales obras no se basa en la titularidad del vial, sino en que el obligado a urbanizar era Menco, empresa de la que fue apoderado D. [REDACTED]  
[REDACTED]

Respecto a las obras de pavimentación en la Carretera de San Cristóbal, frente a la promoción de viviendas de D. [REDACTED] afirma que dichas obras las debió realizar el promotor.

En relación con la pista polideportiva hace referencia a las incorrectas certificaciones de obra remitidas al respecto a la Diputación Provincial, en las que se certifica que la obra tiene cuartos de baño, azulejos, etc. Añade que el contratista, [REDACTED] ofertó 2.000.000 ptas. por hacer hormigones, 1.000.000 ptas. por hacer un frontón que no existe y figura como construido en planos de la zona de la Iglesia, y 161.000 ptas. por reparar calles, indicando que se paga una factura que nada tiene que ver con lo ofertado. Finaliza diciendo que lamenta que el Sr. Secretario se olvide de estos extremos en su informe.

Por la Presidencia se pide brevedad al Sr. [REDACTED] y que se ajuste al contenido del punto del orden del día.

El [REDACTED] continúa su intervención haciendo referencia a una sentencia recaída en relación a la expropiación de terrenos realizada a favor de la Junta de Compensación del Plan Parcial del sector Las Arenas.

Por la Presidencia se da por finalizada la intervención del Sr. [REDACTED]

Toma la palabra el Sr. Secretario, con la venia de la Presidencia, para corregir la afirmación vertida por el Sr. [REDACTED] de que “el Sr. Secretario ha certificado que el único informe técnico existente es el del Sr. [REDACTED] Manifiesta que tal afirmación es falsa, añadiendo que con fecha 23.01.2003 el Sr. [REDACTED] le solicita emita certificación a cerca de, entre otros extremos, *“si existe algún informe del Arquitecto con respecto a las obras de pavimentación ó urbanización que haga referencia a la Avda. de la Ermita, Serranitos, ó cualquier calle ó callejón correspondiente entre ellas, distinto del que aportábamos en las alegaciones con fecha 04/03/1999 extendido por D. [REDACTED]”*. Añade que, en cumplimiento de tal solicitud, con fecha 21.03.2003 contesta al respecto por escrito en los siguiente términos literales: *“Respecto de la solicitud de certificación de datos expresada en este punto y apartado, examinada la documentación obrante en la Secretaría del Ayuntamiento, resulta que no se localiza informe técnico alguno que haga referencia a obras de pavimentación ó urbanización en la Avenida de la Ermita, en la Calle de Serranitos o en cualquier otra vía pública existente entre las anteriores. No obstante, dada la desorganización del archivo municipal y la generalidad con que se formula la petición, no puede afirmarse con certeza la inexistencia de documentos del tipo señalado”*.

El Sr. Alcalde manifiesta que el Sr. [REDACTED] no añade nada nuevo y que, en cualquier caso, no argumenta nada respecto de las falsedades puestas de manifiesto. Lo cierto, dice, es que se ha presentado una demanda ante el Tribunal de Cuentas basada en hechos fundamentales para la misma que resultan falsos.

D. [REDACTED], Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular: Insiste en que lo que se dice en la demanda respecto del informe del Sr. [REDACTED] no tiene la mayor importancia y que lo fundamental es que las obras de urbanización las debiera haber pagado Menco.

Sometido el tema a votación, el Pleno por cuatro votos a favor y dos contra resuelve asumir la Proposición de la Alcaldía elevándola a la categoría de acuerdo.

**IV.- Dación de cuenta de comunicaciones recibidas sobre adscripción concreta a la Comisión Especial de Cuentas de los miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo Político.**

Se da cuenta, mediante lectura íntegra del mismo, del escrito recibido del Grupo Municipal Socialista-PSOE, mediante el que se comunica la adscripción a la Comisión Especial de Cuentas de D<sup>a</sup> [REDACTED], como vocal titular, y de D<sup>a</sup> [REDACTED], como vocal suplente. Del mismo modo, se da cuenta del escrito recibido del Grupo Municipal del Partido Popular mediante la que se comunica la designación de D. [REDACTED] y de D<sup>a</sup> [REDACTED] como portavoces titular y suplente del Grupo, respectivamente, y la designación de los mismos como vocales titular y suplente, respectivamente, de la Comisión Especial de Cuentas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levanta la sesión siendo las 21,10 horas. Doy fe.

El Secretario